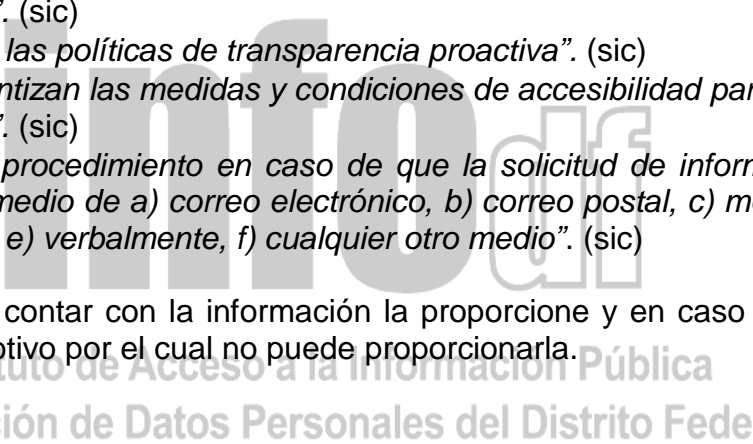


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1351/2015</b>	Javier Ledesma	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con el fin de atender correctamente la solicitud de información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informe al particular:           <ul style="list-style-type: none"> <li>– “Las políticas para facilitar la obtención de información acceso”. (sic)</li> <li>– “Cuáles son los procedimientos internos para la gestión de solicitudes de información”. (sic)</li> <li>– “Cuáles son las políticas de transparencia proactiva”. (sic)</li> <li>– “Cómo garantizan las medidas y condiciones de accesibilidad para solicitar información”. (sic)</li> <li>– “Cuál es el procedimiento en caso de que la solicitud de información se realice por medio de a) correo electrónico, b) correo postal, c) mensajería, d) telégrafo, e) verbalmente, f) cualquier otro medio”. (sic)</li> </ul> </li> <li>• En caso de contar con la información la proporcione y en caso contrario, señale el motivo por el cual no puede proporcionarla.</li> </ul> <p style="text-align: center;">          Instituto de Acceso a la Información Pública        y Protección de Datos Personales del Distrito Federal     </p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JAVIER LEDESMA

**ENTE OBLIGADO:**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1351/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1351/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Ledesma, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000125815, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

- 1.- *requiero las POLITICAS para facilitar la obtencion de información acceso.*
  - 2.- *cuales son los procedimientos internos para la gestion de solicitudes de información.*
  - 3.- *cuales son las politicas de transparencia proactiva*
  - 4.- *como garantizan las medidas y condiciones de accesibilidad para solicitar información. cual es el procedimiento en caso de que la solicitud de información se realice por medio de a)correo electronico, b) correo postal, c) mensajería, d)telegrafo, e) verbalmente, f) cualquier otro medio.*
- ...” (sic)

**II.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF –VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2324/15 de la misma fecha, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“ ...

*Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el*



*Reglamento Interior de la Administración Pública, Del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así mismo se le informa que éste ente obligado no es competente por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a éste ente Obligado.*

*Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

*‘Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.’*

*Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:*

*Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

*Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedo registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados:*

*Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Responsable OIP: Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez. Domicilio La Morena 865, Oficina, Plaza Narvarte, Local 1, Col. Narvarte, C.P. 03020, Del. Benito Juárez, Teléfono (s) 56362120 Ext 175, Ext2. 124 y Tel. 56362136 Ext. Ext2, correo electrónico: [oip@infodf.org.mx](mailto:oip@infodf.org.mx)*

*Folio 3100000108515*



*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal". (sic)*

III. El treinta de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Era improcedente la orientación realizada, toda vez que el Ente Obligado debía contar con la documentación que acreditara su actuar en el procesamiento de solicitudes de información así como de todos y cada una de los requerimientos de que realizó en su solicitud de información.

IV. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de octubre de dos mil quince, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIIL/OM/DGAJ/DTIP/261/15 del dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir los antecedentes y la gestión realizada a la solicitud de información con folio 5000000125815, argumentó lo siguiente:

- Orientó de forma sencilla y comprensible al Ente competente para que entregara la información de interés del particular, dicha orientación la hizo conforme a derecho y teniendo en cuenta las atribuciones del Instituto de Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales quien era el Órgano Colegiado garante que realizaba las políticas y procedimientos de transparencia.

- Afirmó que la orientación efectuada por la Oficina de Información Pública se encontraba apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aseguró que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, era el competente para dar respuesta a cada uno de los requerimientos del particular, toda vez que las políticas y procedimientos de transparencia se realizaban a través de lo que el Órgano Colegiado establecía y ordenaba, como garante del derecho de acceso a la información pública encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia.
- Estimó que la respuesta otorgada era veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones, por lo que solicitó se tuviera por válida y legal la respuesta emitida, ya que no estaba obligado a proporcionar información que no constaba en sus archivos, sólo aquella que detentara en apego al marco normativo al que se encontraba sujeto.
- Consideró que los agravios manifestados por el recurrente eran inoperantes y en consecuencia solicitó que se confirmara la respuesta que emitió, de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VI.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“1. Requiero las Políticas para facilitar la obtención de información acceso.</i></p>	<p><i>“Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el Reglamento</i></p>	<p><b>Único:</b> Era impropcedente la orientación realizada, toda vez</p>





<p>2.- Cuáles son los procedimientos internos para la gestión de solicitudes de información.</p> <p>3.- Cuáles son las políticas de transparencia proactiva.</p> <p>4.- Cómo garantizan las medidas y condiciones de accesibilidad para solicitar información.</p> <p>5. Cuál es el procedimiento en caso de que la solicitud de información se realice por medio de a) correo electrónico, b) correo postal, c) mensajería, d) telégrafo, e) verbalmente, f) cualquier otro medio". (sic)</p>	<p><i>Interior de la Administración Pública, Del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así mismo se le informa que éste ente obligado no es competente por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a éste ente Obligado.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</i></p> <p><i>‘Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.’</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:</i></p> <p><i>Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes</i></p>	<p>que el Ente Obligado debía contar con la documentación que acreditara su actuar en el procesamiento de solicitudes de información así como de todos y cada una de los requerimientos de que realizó en su solicitud de información.</p>
--	--	--



	<p><i>Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.</i></p> <p><i>Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedo registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados:</i></p> <p><i>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Responsable OIP: Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez. Domicilio La Morena 865, Oficina, Plaza Narvarte, Local 1, Col. Narvarte, C.P. 03020, Del. Benito Juárez, Teléfono (s) 56362120 Ext 175, Ext2. 124 y Tel. 56362136 Ext. Ext2, correo electrónico: <a href="mailto:oip@infodf.org.mx">oip@infodf.org.mx</a></i></p> <p><i>Folio 3100000108515</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal". (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; "Confirma la respuesta de orientación" y el diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión" todos del sistema electrónico "INFOMEX" relativos a la solicitud de información con 5000000125815.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 309/2010.10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:

- Orientó de forma sencilla y comprensible al Ente competente para que entregara la información de interés del particular, dicha orientación la hizo conforme a derecho y teniendo en cuenta las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien era el Órgano Colegiado garante que realizaba las políticas y procedimientos de transparencia.
- Afirmó que la orientación efectuada por la Oficina de Información Pública se encontraba apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aseguró que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, era el competente para dar respuesta a cada uno de los requerimientos del particular, toda vez que las políticas y procedimientos de transparencia se realizaban a través de lo que el Órgano Colegiado establecía y ordenaba, como garante del derecho de acceso a la información pública encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia.
- Estimó que la respuesta otorgada era veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones, por lo que solicitó se tuviera por válida y legal la respuesta emitida, ya que no estaba obligado a proporcionar información que no constaba en sus archivos, sólo aquella que detentara en apego al marco normativo al que se encontraba sujeto.
- Consideró que los agravios manifestados por el recurrente eran inoperantes y en consecuencia solicitó que se confirmara la respuesta que emitió, de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



En ese sentido, mediante el **único agravio**, el recurrente se inconformó en contra de la orientación realizada, toda vez que a su consideración el Ente Obligado debía contar con documentación que acreditara su actuar en el procesamiento de solicitudes de información así como de todos y cada una de los requerimientos realizadas.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente transcribir lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los **principios y bases** establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto **transparentar el ejercicio de la función pública**, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, **Legislativo**, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

**Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, **Legislativo**, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, veracidad, **transparencia** y máxima publicidad de sus actos.

...

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**V. Ente Obligado:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



*Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XIII. Oficina de Información Pública:** *La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a **cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;***

...

**Artículo 45.** *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

*Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;*

*III. Gratuidad del procedimiento;*

*IV. Costo razonable de la reproducción;*

*V. Libertad de información;*

*VI. Buena fe del solicitante; y*

*VII. Orientación y asesoría a los particulares.*





**Artículo 46.** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

...

**Artículo 58.** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y **procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;***

*II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;*

*III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*IV. **Recibir y tramitar las solicitudes de información** así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

*V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*VI. **Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:***

*a) La **elaboración de solicitudes de información;***

*b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y*

*c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

*VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;***

*IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones; y*

*X. **Establecer los procedimientos** para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.*

*XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar*



*opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y*

*XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los entes obligados, como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentran sujetos a los principios, bases y obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, para cumplir con las disposiciones en materia de transparencia, la ley de la materia los obliga a contar con una Unidad Administrativa denominada Oficina de Información Pública, la cual tiene entre otras atribuciones, las de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado, así como asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los particulares sobre la elaboración de solicitudes de información.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar el contenido del Manual General de Organización de las Unidades Administrativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el cual establece lo siguiente:

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**1.3.3. Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales**

**Objetivo:**

*Contribuir a salvaguardar los intereses de la Asamblea Legislativa, **cumpliendo y haciendo cumplir la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública**, así como de datos personales, **garantizando el acceso a la***





**información pública mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.**

**Funciones:**

1. Supervisar la formulación e instrumentación del Programa de Trabajo Anual de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, de acuerdo con las directrices señaladas por el titular de la Oficialía Mayor bajo los principios de racionalidad y austeridad, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos, normas, **políticas**, sistemas y procedimientos establecidos e informarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

2. Supervisar los proyectos de Acuerdos y demás disposiciones relacionadas con las **funciones y responsabilidades de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales**;

...

4. Fungir como **responsable de la Oficina de Información Pública, de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**;

6. Supervisar y aprobar los procesos de captura, análisis y **gestión de las solicitudes de información pública**, así como las relacionadas con los Derechos ARCO, presentadas ante la Asamblea Legislativa para su atención oportuna;

...

27. Dirigir y participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización, y de políticas y procedimientos de la dirección a su cargo;

**1.3.3.1. Subdirección de Información Pública y Datos Personales**

**Objetivo:**

Contribuir a salvaguardar los intereses de la Asamblea Legislativa, realizando todos los actos necesarios y suficientes para cumplir **los derechos y obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública** y protección de datos personales.

...

7. Asegurar que **el servicio y atención a las solicitudes de información pública y de datos personales, que se preste a los usuarios, se desarrollen bajo un ágil y expedito proceso de trámite, seguimiento y respuesta en los términos de la Ley**;

...

20. Vigilar la captura, análisis y gestión de las solicitudes de información pública, así como las relacionadas con los Derechos ARCO, presentadas ante la Asamblea Legislativa para su atención oportuna;



24. *Supervisar y participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización, y de políticas y procedimientos de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales; y*

**1.3.3.1.1. Departamento de Información Pública**

**Objetivo:**

*Participar en salvaguardar los intereses de la Asamblea Legislativa, realizando todos los actos necesarios y suficientes para cumplir con las obligaciones de gestión y debida atención de las solicitudes de información.*

**Funciones:**

5. *Formular las respuestas para dar contestación oportuna y eficaz a las solicitudes de información pública, con base en las respuestas enviadas por las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas de la Asamblea Legislativa;*

...

10. *Llevar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;*

...

13. *Asesorar y orientar, a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así; como en la realización de trámites para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de los Derechos ARCO;*

...

17. *Participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización, y de políticas y procedimientos de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales;*

Del los preceptos legales citado, se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuenta dentro de su estructura administrativa con la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, la cual, a través de su respectiva Subdirección y Unidad Departamental, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, y garantizar el acceso a la información pública mediante la atención de las solicitudes y su actualización oportuna.



Para el desempeño de sus labores, la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Observar el cumplimiento de los objetivos, normas, políticas, sistemas y procedimientos establecidos en materia de transparencia.
- Realizar la captura, análisis y gestión de las solicitudes de información.
- Asegurar que el servicio y atención a las solicitudes de información pública que se presta a los particulares, se desarrollen bajo un ágil y expedito proceso de trámite, seguimiento y respuesta en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Vigilar que la formulación de respuestas para dar contestación oportuna y eficaz a las solicitudes de información, se realice con base en las respuestas enviadas por las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior y toda vez que del análisis integral a la solicitud de información y al agravio expresado, se observa que la información en materia de transparencia y acceso a la información del interés del particular, es la relacionada con las actividades emprendidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en dicha materia, por lo que resulta incuestionable que ésta es el competente para atender los extremos de la solicitud de información y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Y si bien, del estudio realizado a la normatividad antes señalada, no se demuestra fehacientemente la obligación del Ente Obligado de contar con documentos que contenga específicamente los datos requeridos por el particular, lo cierto es que de conformidad con sus atribuciones sí se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto.



En consecuencia, es innegable que con la respuesta emitida, el Ente Obligado dejó de atender lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Al respecto, dicho precepto legal establece que los entes tienen la obligación de de facilitar a los particulares, la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, como lo es el caso de las actividades en materia de transparencia y acceso a la información pública que detenta el Ente Obligado.

De ese modo, se determina que el **único agravio** manifestado por el recurrente es **fundado**, y en consecuencia, resulta posible ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que atienda la solicitud y se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con el fin de atender correctamente la solicitud de información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informe al particular:
  - “Las políticas para facilitar la obtención de información acceso”. (sic)
  - “Cuáles son los procedimientos internos para la gestión de solicitudes de información”. (sic)
  - “Cuáles son las políticas de transparencia proactiva”. (sic)



- “Cómo garantizan las medidas y condiciones de accesibilidad para solicitar información”. (sic)
- “Cuál es el procedimiento en caso de que la solicitud de información se realice por medio de a) correo electrónico, b) correo postal, c) mensajería, d) telégrafo, e) verbalmente, f) cualquier otro medio”. (sic)
- En caso de contar con la información la proporcione y en caso contrario, señale el motivo por el cual no puede proporcionarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**